

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 422

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el Artículo 1.3 y el Capítulo II de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica”, a los fines de ampliar y desarrollar el alcance para solicitar y obtener una orden de protección y crear un mecanismo de protección preventiva de conformidad con las corrientes sociales e internacionales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace poco más de treinta y un (31) años, un grupo de legisladores valientes, aprobaron la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica” (en adelante, “Ley 54”). Fue la exsenadora Velda González de Modestti, quien abrió paso a una conversación importante en la legislatura, sobre lo que en su momento era reconocido como *violencia doméstica*. En la referida Ley 54, se expuso que la *violencia doméstica* era “un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña. Se trata del maltrato físico y emocional que sufre una persona a manos de su cónyuge o ex-cónyuge, o a manos de una persona con quien sostiene o ha sostenido una relación íntima”. Expresó la Exposición de Motivos de esta Ley, que, si bien las víctimas de la *violencia doméstica* pueden ser hombres o mujeres, es mucho más común que lo sean las mujeres. De hecho, en aquel momento se reportaba que “un 60%

de las mujeres casadas son víctimas de maltrato conyugal". Ante esa realidad de hace tres (3) décadas se actuó para dar garantías a las víctimas de *violencia doméstica*. Resalta de esta Ley 54 el importante mecanismo que se creó a través de las órdenes de protección, como una herramienta civil, con un proceso *sencillo y ágil*, para proteger la vida y seguridad de las víctimas de maltrato.

La Ley 54 ha sido implementada por las agencias pertinentes y ha sido enmendada en un sin número de ocasiones, para atemperarla a las nuevas realidades y a las nuevas corrientes jurídicas internacionales. Sin embargo, poco más de tres (3) décadas después la aprobación de esta importante legislación, el escenario no ha cambiado mucho. A diario se difunden los casos de violencia, en instancias donde la parte victimaria y la víctima tienen o tenían algún tipo de relación afectiva, o donde la parte victimaria quería establecer una relación afectiva con la víctima, aunque esta última no quería. A pesar de que muchos incidentes de *violencia doméstica* no se reportan, los datos de los que sí se reportan, son alarmantes. El Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) informó que entre enero y diciembre de 2020, se reportaron seis mil quinientos cuarenta (6,540) incidentes de *violencia doméstica*, de los cuales cinco mil quinientos diecisiete (5,517) o un ochenta y cuatro por ciento (84%) de los casos, donde la víctima es una mujer. Los datos entre enero y diciembre de 2019 no son muy diferentes, lo cual denota una clara tendencia y nos lleva a comenzar a hablar no de *violencia doméstica*, si no, de *violencia de género* o *violencia contra la mujer*. Este es precisamente el tratamiento que se está dando internacionalmente al asunto.¹

Y es que, en la mayoría de los casos, resultan ser hombres los agresores de las víctimas. Se busca derrumbar estos datos planteando que cuando la víctima es un hombre, el proceso para esa persona ser protegida se vuelve mucho más complejo. De hecho, socialmente se trata como algo bochornoso o vergonzoso, cuando un hombre es la persona maltratada. Sucede que los prejuicios y los roles y las características que históricamente han sido asignadas a las personas según su sexo, fortalecen el machismo

¹ Véase OMS, https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/; ONU Mujeres, <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

institucional y socializado, asunto que debemos combatir para garantizar la protección de todo ser humano bajo esta Ley 54.

Como se mencionó previamente, una gran aportación que hizo la Ley 54 a nuestro ordenamiento son las órdenes de protección. Según definido en la referida Ley, una orden de protección es un “mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”. Esta figura civil busca proteger la vida y la seguridad de la presunta víctima de maltrato, según la propia Ley le define, utilizando distintas medidas, tales como: (1) regular y prohibir el contacto entre las partes; (2) disponer sobre las relaciones filiales; (3) disponer sobre el manejo de los bienes; (4) indemnizar a la víctima; (5) separar provisional o permanentemente la posesión de armas y sus debidas portaciones; (6) imponer el requerimiento de participar de un programa educativo, y (7) “[e]mitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de [la Ley 54]”. La licenciada Yanet Sánchez Remón, en su artículo *Análisis del tratamiento judicial de la violencia doméstica y la intervención con la persona agresora en Puerto Rico desde la perspectiva de la justicia terapéutica*, explica que la orden de protección concede a la víctima “un mandato judicial que pretende alejarla temporalmente de la persona agresora”.² Expone también, que “ante la eventualidad de que la persona víctima de violencia doméstica se niegue a radicar cargos criminales contra la persona agresora, el legislador puertorriqueño haya impulsado la disponibilidad de una medida protectora de naturaleza civil que no implica consecuencias penales.”³

Actualmente, la Ley 54 ofrece dos mecanismos para obtener una orden de protección. El proceso tradicional, dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley, expresa que una persona mayor de edad podrá acudir al Tribunal por sí misma, por conducto de un abogado o por un agente del orden público para solicitar la orden. Una vez radicada la petición de la persona peticionaria, se deberá notificar y citar a una vista, a la persona

² Yanet Sánchez Remón, *Análisis del tratamiento judicial de la violencia doméstica y la intervención con la persona agresora en Puerto Rico desde la perspectiva de la justicia terapéutica*, 83 Rev. Jur. UPR 435, 439 (2015).

³ *Id.* en la pág. 440.

peticionada, en un término no mayor a cinco (5) días. Cuando se lleve a cabo la vista, un juez del Tribunal de Primera Instancia decidirá si se concede o no la orden y cuáles remedios estará disponiendo. Cabe destacar que es obligatorio el desarme y la entrega del permiso de portación de armas de una persona contra quien se emita una orden de protección.

Por otra parte, surge del artículo 2.5 de la Ley, las órdenes de protección ex-parte. Este mecanismo confiere a un Tribunal el poder de emitir una orden de protección de forma ex-parte, si se demuestra que: (1) se han realizado gestiones diligentemente, sin éxito, para notificar a la parte peticionada; (2) dar notificación previa a la parte peticionada puede ocasionar daño irreparable, y (3) la parte peticionaria demostró que existía “una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato”. En los casos de las órdenes ex-parte, habrá un período de cuarenta y ocho (48) horas para notificar a la parte peticionada y se señalará una vista dentro de un término de veinte (20) días.

Los datos presentados por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) para el año fiscal 2017-2018, demuestran que se solicitaron once mil trescientos treinta y un (11,331) órdenes de protección, de las cuales fueron denegadas tres mil seiscientos quince (3,615), o un treinta y dos por ciento (32%). Para el año fiscal 2018-2019, se solicitaron un total de once mil cuatrocientas treinta y nueve (11,439) órdenes de protección. De estas, fueron denegadas tres mil cuatrocientos ochenta y nueve (3,489), o un treinta y un por ciento (31%). Por su parte, el Poder Judicial informó que, para el año fiscal en curso, hasta el 31 de marzo de 2021, se habían recibido siete mil diecinueve (7,019) solicitudes, de las cuales han sido denegadas dos mil seiscientos treinta y cinco (2,635), o un treinta y ocho por ciento (38%). Estos datos levantan una bandera. Ahora bien, no buscamos condenar o enjuiciar las circunstancias o acciones de un juzgador que ha tenido ante sí una prueba y ha determinado de alguna manera particular. Sin embargo, sí debemos actuar para mitigar el daño que sufren, quienes, al denegársele una orden, continúan sufriendo un círculo de maltrato. Por otra parte, es menester mencionar, aunque no sea el propósito de este proyecto, que además de la aplicación de esta Ley 54, hay una gran deficiencia en hacer cumplir la Ley, una vez se otorga una

orden de protección. Se ha reseñado a lo largo de los años, cómo victimarios, incluso bajo sistemas de supervisión electrónica, han burlado la seguridad y agredido o hasta asesinado a sus víctimas. Hacen falta más recursos y educación continua para nuestros agentes del orden público, quienes día a día atienden estas situaciones.

Basándonos en lo antes expuesto, el presente proyecto de Ley busca aumentar el alcance de las órdenes de protección. Son varias las jurisdicciones, como el Estado de Illinois y los Estados Unidos Mexicanos, donde se expiden distintos tipos de órdenes de protección. Algunas de estas órdenes se expiden de manera temporal o provisional, con el fin de proteger a la víctima, hasta tanto se puede tener al victimario en frente y reconocerle todos los derechos civiles y humanos exigibles en este tipo de procesos. Otras órdenes, proceden cuando ya se han llevado a cabo vistas y se ha podido evaluar prueba, que da paso a una determinación más larga o permanente de mantener una orden de protección.

La primera manera en que este proyecto busca aumentar el alcance de las órdenes es creando la *orden de protección temporal*, como un mecanismo similar al que hasta ahora existe, de orden ex-parte, pero con una garantía de que se emitirá la misma, salvo contadas excepciones. El propuesto artículo 2.1 de esta Ley enmendatoria, busca establecer que la orden se emitirá automáticamente por el juez de turno, salvo cuando al leer las alegaciones y hacerle preguntas a la víctima, no surja indicio alguno de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según se describe en la Ley 54. Esta redacción limita la discreción del actual artículo 2.5, que tiene el juez para emitir las órdenes ex-parte. La propuesta legislativa establece un período de notificación de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, donde, además, se le cita a comparecer a una vista dentro de los próximos cinco (5) días. No obstante, permite que se concedan medidas cautelares para proteger la seguridad y la vida de la presunta víctima, sin menoscabar las libertades fundamentales del peticionario. Resulta en una orden de protección, cuya vigencia expira en el momento en que se dé la referida vista, donde entonces el juzgador decidirá si se convierte en una orden de protección plenaria o se extingue la misma.

Por otra parte, otra vía para ampliar el alcance de las órdenes de protección, es extendiendo la posibilidad de que personas menores de edad puedan solicitarla, siempre que sea a través de un mayor de edad, con relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad. En *In many U.S. states, teens can't file for partner violence protective order*, Linda Carroll reseña una encuesta que indicó que sobre alrededor del sesenta por ciento (60%) de los jóvenes entrevistados, habían sufrido algún tipo de violencia con sus parejas.⁴ Asimismo, Carroll expone que un total de cuarenta y ocho (48) estados de los Estados Unidos permiten que los menores puedan obtener órdenes civiles de protección.⁵ No obstante, solo en catorce (14) estados los menores pueden solicitarlas por sí mismos.⁶ Este tema no es ajeno para nosotros los puertorriqueños. La violencia en el noviazgo, sobre todo entre personas jóvenes, es una realidad. Movimientos como la fundación Alto al Silencio, llevan años informando sobre este tema, ayudando a los jóvenes a identificar las señales de violencia y a denunciarlas. Actualmente, el artículo 2.3 de la Ley 54 permite que una persona mayor de dieciocho (18) años solicite una orden de protección a favor de otra, “cuando [esta] sufra incapacidad física o mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma”. Asimismo, el mismo artículo permite que los padres y madres puedan solicitar órdenes de protección a favor de sus hijos. Por su parte, es la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores”, la que se encarga de manejar todo lo relativo al maltrato infantil.

Ahora bien, no podemos ignorar las dificultades emocionales que se viven entre la preadolescencia y la adolescencia. La realidad de muchos hogares puertorriqueños, no necesariamente funcionales, y donde no necesariamente se fomenta el diálogo, la confianza y la comunicación entre padres e hijos. Considerando los puntos anteriores, este proyecto también busca enmendar el artículo 2.3 de la Ley 54, permitiendo que ese

⁴ Linda Carroll, *In many U.S. states, teens can't file for partner violence protective order*, <https://www.reuters.com/article/us-health-teens-protections-idUSKBN1ZM2VJ>.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

o esa joven, que se encuentra en una relación afectiva donde hay violencia, pueda beneficiarse de una orden de protección. Claramente, el proceso requiere la participación de otros actores, cuando se trate de un peticionado también menor de edad. Sin embargo, lo que busca este proyecto es proveerle la opción a ese o esa joven a ir acompañado del adulto, con relación de parentesco, con quien se siente cómodo o cómoda de exponer su situación y ser apoyado.

A los fines expuestos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima oportuna enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica”, para dotar las órdenes de protección de mayor alcance para ayudar a las víctimas de violencia de género.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, conocida como “Ley para la prevención e intervención con la
3 violencia doméstica”, para que lea de la siguiente manera:
- 4 “Artículo 1.3. – Definiciones.
- 5 (a) Agende del orden público. ...
- 6 (b) ...
- 7 (c) ...
- 8 (d) ...
- 9 (e) ...
- 10 (f) ...
- 11 (g) ...
- 12 (h) ...

1 (i) Orden de protección *plenaria*. – Significa todo mandato expedido por escrito
2 bajo el sello de un tribunal, *que se concreta luego de una vista citada como*
3 *consecuencia de una expedición de orden de protección preventiva*, en la cual se dictan
4 las medidas a *imponerse sobre un agresor* para que se abstenga de incurrir o llevar
5 a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica.

6 (j) Orden de protección *preventiva*. – Significa todo mandato expedido por escrito bajo
7 el sello de un tribunal, *que se concreta a partir de una solicitud de orden de protección*,
8 en la cual se dictan las medidas *preliminares para garantizar la seguridad y la vida de*
9 *la persona peticionaria, frente a una aparente agresión por parte del peticionado*.

10 **[(j)]** (k) Patrono...

11 **[(k)]** (l) ...

12 **[(l)]** (m) ...

13 **[(m)]** (n) ...

14 **[(n)]** (o) ...

15 **[(o)]** (p) ...

16 **[(p)]** (q) ...

17 **[(q)]** (r) ...

18 **[(r)]** (s) ...

19 Sección 2.- Para enmendar el Capítulo II de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
20 según enmendada, conocida como “Ley para la prevención e intervención con la
21 violencia doméstica”, para que lea de la siguiente manera:

22 “CAPÍTULO II. – ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y ASPECTOS PROCESALES

1 *Artículo 2.1. – Órdenes de Protección Preventivas.*

2 *Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de*
3 *violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley, en el*
4 *Código Penal vigente o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja,*
5 *según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto*
6 *de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar*
7 *una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.*
8 *Las alegaciones realizadas se harán bajo juramento y recibirán el debido apercibimiento de las*
9 *consecuencias de emitir alegaciones falsas bajo juramento.*

10 *El juez de turno emitirá automáticamente una orden de protección preventiva a favor de*
11 *la persona peticionaria, salvo que de una lectura de las alegaciones no surja indicio, signo o*
12 *sospecha alguna de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según descrito en el*
13 *párrafo anterior. El juez podrá hacer preguntas a la persona peticionaria, para aclarar las*
14 *alegaciones incluidas en el documento. Al emitir la orden de protección preventiva, el juez*
15 *expedirá una citación a la parte peticionaria y a la peticionada, para comparecer dentro de un*
16 *término no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de desacato. La orden preventiva tendrá*
17 *vigencia hasta que se lleve a cabo la comparecencia o vista, momento en que el juez decidirá sobre*
18 *su anulación o conversión en orden de protección plenaria. Se notificará inmediatamente a la*
19 *parte peticionada de la citación y la orden emitida, dentro del término que no podrá exceder de*
20 *cuarenta y ocho (48) horas, con copia de la orden o de cualquier otra forma, y se le brindará una*
21 *oportunidad para oponerse esta en la comparecencia. El hecho de no diligenciar la orden dentro*
22 *del término de cuarenta y ocho (48) horas aquí establecido, no tendrá como consecuencia dejar*

1 *dicha orden sin efecto. El juez podrá hacer determinaciones preliminares para garantizar la*
2 *seguridad y la vida de la persona peticionaria, salvaguardando las libertades fundamentales del*
3 *peticionado.*

4 *Cualquier orden de protección preventiva debe incluir la fecha y hora en que fue expedida,*
5 *así como el tiempo de vigencia de la misma. Además, debe indicar la fecha, hora y lugar en que se*
6 *celebrará la vista para la extensión o anulación de la misma y las razones por las cuales fue*
7 *necesario expedir dicha orden preventiva.*

8 *Artículo 2.2[Artículo 2.1].— Órdenes de Protección plenaria.*

9 **[Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido**
10 **víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado**
11 **en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en**
12 **cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida**
13 **por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su**
14 **representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y**
15 **solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una**
16 **denuncia o acusación.]**

17 *Con la constancia de haber notificado al peticionado de acuerdo a las Reglas de*
18 *Procedimiento Civil de Puerto Rico, el Tribunal celebrará la vista en la hora y fecha previamente*
19 *programada. A partir de las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el Tribunal*
20 *decidirá si se anula la orden de protección preventiva, o si en cambio, se convertirá en una orden*
21 *de protección plenaria. En el segundo caso, deberá hacer una determinación sobre el período de*

1 *vigencia de la orden, las medidas a llevar a cabo por cada parte del proceso y las garantías*
2 *procesales y sustantivas a las que tienen derecho.*

3 Cuando el tribunal así lo entienda o emita una orden de protección o de acecho
4 *plenaria*, de inmediato **[el tribunal]** ordenará a la parte promovida entregar al *Negociado*
5 *de la Policía de Puerto Rico* para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al
6 promovido y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, o de
7 portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden
8 de entrega de cualquier arma de fuego así como la suspensión de cualquier tipo de
9 licencia de armas de fuego se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al
10 emitirse dicha orden por un tribunal, **[dicho]** *el* dictamen tendrá el efecto de suspender
11 la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego incluyendo de cualquier tipo,
12 tales como pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo aun cuando
13 forme parte del desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará
14 como mínimo por el mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier
15 violación a los términos de la orden de protección, que resulte en una convicción,
16 conllevará la revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el
17 promovido poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan.
18 El objetivo de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el *peticionado***[imputado]**
19 pueda utilizar cualquier arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o
20 intimidación al peticionario o a los miembros de su núcleo familiar. *Además, los*
21 *Tribunales podrán hacer las siguientes determinaciones:*

1 (a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad de la
2 parte peticionaria.

3 (b) Suspender toda relación filial con respecto a los hijos menores de edad de la
4 parte peticionada, cuando la parte peticionaria se encuentre albergada. Para
5 hacer dicha determinación el tribunal tendrá que considerar los siguientes
6 elementos:

7 (1) ...

8 ...

9 (14) Si la parte peticionada ha afectado la salud emocional de los menores.

10 De no concurrir cualquiera de los elementos descritos en este inciso el
11 tribunal, amparado en el mejor bienestar del menor, hará cualquier otra
12 determinación basada en los Artículos 50, 51 y 52 de la **[Ley para el**
13 **Bienestar y la Protección Integral de la Niñez]** *Ley 246-2011, según*
14 *enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección*
15 *de Menores"*.

16 (c) Ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con la
17 parte peticionaria, independientemente del derecho que se reclame sobre la
18 misma.

19 ...

20 (i) Ordenar cualesquiera medidas provisionales respecto a la posesión y uso de la
21 residencia de las partes y sobre aquellos bienes muebles enumerados y
22 comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 *de la*

1 *Ley Núm. 6 de 31 de marzo de 1933, según enmendada, conocida como [del] “Código*
2 *de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico”, [según enmendado la] el cual establece*
3 *las propiedades exentas de ejecución.*

4 ...

5 *Artículo 2.3.[Artículo 2.1-A] – Prohibición de Órdenes de Protección Recíprocas.*

6 ...

7 *Artículo 2.4.[Artículo 2.2] – Competencia.*

8 ...

9 *Artículo 2.5.[Artículo 2.3] – Procedimiento.*

10 ...

11 También podrán solicitar los remedios civiles que establece este Artículo, los
12 padres, madres y los hijos o hijas mayores de edad, a favor de sus hijos o hijas y madres
13 o padres que son o han sido víctimas de violencia doméstica o de conducta constitutiva
14 de delito según tipificado en esta Ley. En estos casos, los padres, madres y los hijos o las
15 hijas mayores de edad, deberán haber presenciado los actos de violencia doméstica; o
16 que la víctima haya confiado o revelado a éstos que ha sido víctima de actos
17 constitutivos de violencia doméstica. Dicha solicitud deberá ser bajo juramento y deberá
18 incluir que el solicitante informó a la víctima, previo al comienzo del proceso de
19 solicitud, de su intención de solicitar la orden de protección a su favor.

20 *De igual forma, un menor de edad podrá solicitar una orden de protección, según el*
21 *proceso aquí establecido, siempre que sea tramitada a través de una persona con dieciocho (18)*

1 años o más de edad y que tenga una relación de parentesco de hasta el cuarto grado de
2 consanguinidad con el menor.

3 ...

4 *Artículo 2.6.***[Artículo 2.4]** – Notificación.

5 **[(a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto**
6 **en esta ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de**
7 **desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5)**
8 **días.]**

9 **[(b)]** (a) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las
10 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y será diligenciada por un alguacil del
11 tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad posible y tomará
12 preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza. El
13 tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará toda citación
14 emitida al amparo de esta ley.

15 **[(c)]** (b) ...

16 **[(d)]** (c) ...

17 **[(e)]** (d) ...

18 **[Artículo 2.5 – Ordenes Ex Parte.**

19 **No obstante lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir**
20 **una orden de protección de forma ex parte si determina que:**

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte
2 peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición
3 que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

4 (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada
5 provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de
6 protección, o

7 (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad
8 sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

9 Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo
10 hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del término que no
11 podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, con copia de la
12 misma o de cualquier otra forma, y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta.
13 A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días,
14 de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite
15 prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o
16 extender los efectos de la misma por el término que estime necesario. El no
17 diligenciar la orden dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aquí
18 establecido, no tendrá como consecuencia dejar dicha orden sin efecto.]

19 *Artículo 2.7.[Artículo 2.6] – Contenido de las Órdenes de Protección.*

20 (a) Toda orden de protección, *preventiva o plenaria*, debe establecer específicamente las
21 determinaciones del tribunal, los remedios ordenados y el periodo de vigencia.

1 (b) Toda orden de protección, *preventiva o plenaria*, debe establecer la fecha y hora en que
2 fue expedida y notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la misma
3 constituirá desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o
4 ambas.

5 **[(c) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora**
6 **en que fue expedida, así como el tiempo de vigencia de la misma. Además, debe**
7 **indicar la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación**
8 **de la misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.]**

9 **[(d)]** (c) El Tribunal entregará la cantidad de copias de la Orden de Protección que
10 solicite la víctima, hasta un máximo de cinco (5).

11 **[(e)]** (d) Junto a toda orden de protección *preventiva o plenaria*, el Tribunal incluirá una
12 guía de recomendaciones sobre medidas cautelares que deberá tomar la víctima de
13 violencia doméstica para lograr mayor efectividad de la misma. Esta guía debe incluir,
14 entre otras, las siguientes recomendaciones:

15 (1) ...

16 A. ...

17 ...

18 (2) ...

19 A. ...

20 ...

21 **[(f)]** (e) Una vez se establece una orden de protección *plenaria*, el**[El]** Tribunal tendrá
22 discreción, luego de haber escuchado la prueba que le fuere presentada o a petición del

1 Ministerio Público, de imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de
2 Protección *plenaria*, que el petitionado participe de manera compulsoria de un
3 programa o taller de educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley.
4 Esto, para prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia
5 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia. El
6 Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a cumplir
7 cuando otorgue la Orden de Protección *plenaria*. Dicho programa o taller deberá ser
8 tomado dentro del período de la vigencia de la Orden. El término del programa no será
9 menor de treinta (30) horas. Además, la parte petitionada deberá evidenciar al Tribunal,
10 en un término de tres (3) días laborables, a partir de la fecha en que fue notificado de la
11 expedición de la Orden de Protección *plenaria* en su contra, que se inscribió en algún
12 programa o taller con este fin. Al vencimiento de la Orden, la parte petitionada deberá
13 presentar evidencia al Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

14 Disponiéndose, que habiendo transcurrido el período de vigencia de la Orden de
15 Protección *plenaria*, sin que la parte petitionada haya notificado y evidenciado al
16 Tribunal del cumplimiento de la presente disposición, la parte petitionada podrá ser
17 encontrada incurso en desacato por incumplimiento de las disposiciones de la orden de
18 protección. En los casos en que el petitionado haya estado sujeto a más de una (1)
19 Orden de Protección en su contra, con la misma o cualquier peticionaria, y ese dato sea
20 conocido o traído a la atención del Tribunal, éste ordenará la inscripción en el programa
21 o taller sobre violencia doméstica de manera obligatoria.

22 ...

1 *Artículo 2.8.[Artículo 2.7]* – Notificación a las Partes y las Agencias del Orden
2 Público y Bienestar de Menores.

3 (a) ...

4 ...

5 *Artículo 2.9.[Artículo 2.8]* – Incumplimiento de Órdenes de Protección.

6 ...

7 *Artículo 2.10.[Artículo 2.9]* – Evaluación de Trabajo Social.

8 ...

9 Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

5 Sección 4.- Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.